

Flores, Petén, 21 de may. de 2016.

Señores  
Secretaría Técnica  
Reformas a la Constitución Política de la  
República de Guatemala, en Materia de Justicia

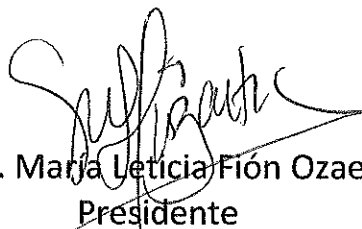
Estimados Señores:

De manera atenta, deseamos presentar a ustedes **nuestros comentarios** con relación a la propuesta para la discusión presentada por los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sobre las **Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en Materia de Justicia.**

En tal sentido, rogamos tomar en cuenta nuestros comentarios y sugerencias, las cuales se adjuntan en las siguientes cuatro hojas.

Atentamente,

Por Junta Directiva,



Licda. María Leticia Fión Ozaeta  
Presidente

# **CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA, FILIAL Petén**

## **Comentarios a la Propuesta de Reformas a la Constitución Política de la República en Materia de Justicia.**

A continuación se realiza una breve opinión sobre las distintas instituciones jurídicas constitucionales que traen las propuestas de reformas en materia de justicia.

**SE ADICIONA EL 154 BIS**, cuya intención es suprimir la protección de antejuicio a Alcaldes y Gobernadores, lo que generará un desgobierno a nivel local, debido a que ambos puestos son de riesgo y exposición ante las eventuales inconformidades de sectores sociales, políticos y de las mismas estructuras a las que pertenecen. Ningún Alcalde o Gobernador podría actuar pues invertiría gran cantidad de tiempo para atender los diversos conflictos que se presentarían en los juzgados penales y en el Ministerio Público. Esa ingobernabilidad tendría impactos negativos en seguridad, actividad económica y en lo social. No estamos de acuerdo con este artículo.

**ARTICULO 203.** En nuestro criterio se aprovecha en la inclusión de este artículo, el establecimiento de un nuevo orden ideológico, filosófico y jurídico, que va en contra de los valores que los legisladores de la Asamblea Nacional Constituyente plasmaron en la Constitución Política de 1985, cuyo espíritu es mantener la paz social, la certeza jurídica y el bien común de sus habitantes, la fuerza de la Constitución persigue objetivos generales y no particulares, ni mucho menos la separación de las leyes en las distintas costumbres acaecidas por nuestra diversidad de étnicas y poblaciones indígenas y que riñe con el artículo 4 de la CPR que establece que los ciudadanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

La inclusión de esta reforma, estimamos que no pueden ser reformados tal como lo estipula el artículo 281 de la CPRG, que protege el sistema republicano, democrático y representativo, la división de poderes, en donde el **Organismo Judicial** tiene la función de aplicar las leyes en todo el país conforme su soberanía. La división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano, el otorgar poderes a los pueblos indígenas como las de ejercer su propia jurisdicción, los separa del poder judicial del Estado de Guatemala, dando una matiz distinto al Estado Republicano, por lo tanto, esta reforma constitucional no es posible.

En todo caso, las normas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, no puede ser contrarios a **la CPRG y a las leyes vigentes**. No se puede permitir la creación de un sistema jurídico paralelo que compita o contradiga el ordenamiento jurídico ordinario nacional. No debe soslayarse, el surgimiento de conflictos entre etnias, derivado de la aplicación de diferentes sistemas jurídicos (costumbres propias) que pudieran entrar en colisión.

**ARTÍCULO 205.** Estamos de acuerdo con esta reforma, en el sentido de incluir como garantía del Organismo Judicial: La carrera judicial y el servicio civil, que son necesarios.

**ARTÍCULO 206.** No se indica quienes serán competentes para conocer los antejuicios en contra de Magistrados de Salas de Apelaciones y Jueces.

**ARTÍCULO 208.** Con la reforma del artículo 208, se instituye el Consejo de la Carrera Judicial, y se prolonga el período para jueces y magistrados de cualquier categoría a 12 años, renovables, concatenándolo con la propuesta de reforma del 214, que establece que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros al Presidente de la misma quien fungirá por un período de 4 años no pudiendo ser reelectos.

Es relevante señalar los períodos judiciales en otros países.

Costa Rica.....8 años

Chile.....6 años

Argentina.....indefinido, solo tiene causales como muerte, juicio por mala conducta.

**ARTÍCULO 209.** En referencia al artículo 209, deseamos comentar que el aspecto relacionado a la integración del Consejo de la Carrera Judicial podría desarrollarse en una Ley Específica y no necesariamente en la Constitución.

La Integración de los 3 expertos externos, nos merece mayor explicación y justificación.

**ARTÍCULO 215.** Con la reforma del Artículo 215, se está eliminando la Comisión de Postulación que actualmente la conforma un representante de los rectores de las Universidades del país, los decanos de las facultades de derecho de cada universidad de país, representantes por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y representantes electos por los magistrados de la Corte de Apelaciones. Actualmente la elección de Presidente se hace con las 2/3 partes de sus miembros para 1 año. La propuesta de reforma establece una nómina que hace el Consejo de la Carrera Judicial, con

nombramientos para 12 años, conforme las vacantes, es decir no todos por igual período como sucede en la actualidad, es importante resaltar que de los 13 magistrados 9 provendrán del sistema de la carrera judicial y 4 de candidatos externos.

**ARTÍCULO 216.** Nos parece razonable que entre los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se requiera ser mayor de 50 años. Para el caso de los aspirantes que lleguen de la Carrera Judicial por lo menos 10 años de ser Magistrados Titulares, y en el caso de los aspirantes externos, haber ejercido 15 años como Abogado, Fiscal, Abogado de las instituciones del Estado. **NUESTRA SUGERENCIA ES QUE SE AGREGUE el tener igual número de años de Colegiación Profesional activa.**

**ARTÍCULO 217.** También nos parece razonable que entre los requisitos para ser Magistrados de Salas de Apelaciones, se requiera ser mayor de 40 años, haberse desempeñado como Juez de Primera Instancia por un periodo no menos de 5 años. **NUESTRA SUGERENCIA ES: en el caso de los aspirantes externos, haber ejercido 10 años como Abogado, Fiscal, Abogado de las instituciones del Estado, o tener igual número de años de Colegiación Profesional activa.**

**ARTÍCULO 222.** En cuanto a la asistencia legal gratuita, la pregunta es si el Estado tiene la capacidad para adquirir un compromiso de carácter constitucional y garantizar la asistencia legal gratuita en otras ramas del derecho adicionalmente a la materia penal.

**ARTÍCULO 251.** En cuanto al Jefe del Ministerio Público del artículo 251 constitucional, es positivo el período de 6 años, evita que coincida con la elección para Presidente de la República, es loable y coherente que la nómina sea propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, y que posea 10 años de experiencia ya sea como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

**ARTÍCULO 269.** Referente a la integración de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, **elimina la facultad de designar Magistrados a la Universidad de San Carlos y a la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios** (Estos 2 órganos seguramente tendrán algo que decir), aumenta la integración de la Corte en cuatro magistrados más, incrementa el periodo a 9 años, elimina a los magistrados suplentes y la suplencia se ejercerá por los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad siempre que la decisión no deba ser dictada por el pleno. En todo caso la reforma establece que si el pleno se desintegra por cualquier causa, las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta.

**ARTÍCULO 271.** La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad, será desempeñada en forma rotativa en periodo de dos (2) años, comenzando por el de mayor edad, conforme al Artículo 271 Constitucional.

**ARTICULOS TRANSITORIOS:**

- a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.
- b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.
- c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.

## OTROS COMENTARIOS

A continuación se realiza una breve opinión sobre las distintas instituciones jurídicas constitucionales que traen las propuestas de reformas en materia de justicia.

>

>

> ARTICULO 154 BIS. La finalidad de esta reforma es suprimir la protección del derecho de antejuicio a Alcaldes y Gobernadores. Estimamos que esta decisión puede generar un desgobierno a nivel local, debido a que ambos puestos son de riesgo y exposición ante las eventuales inconformidades de sectores sociales, políticos y de las mismas estructuras a las que pertenecen. Ningún Alcalde o Gobernador podría actuar y tomar decisiones específicas que supuestamente afecten a una comunidad, ya que invertiría gran cantidad de tiempo para atender las diversas demandas que se presentarían en los juzgados penales y en el Ministerio Público. Esa ingobernabilidad tendría impactos negativos en seguridad, actividad económica y en lo social. No estamos de acuerdo con este artículo.

ARTICULO 203. En nuestro criterio se aprovecha en la inclusión de este artículo, el establecimiento de un nuevo orden ideológico, filosófico y jurídico, que va en contra de los valores que los legisladores de la Asamblea Nacional Constituyente plasmaron en la Constitución Política de 1985, cuyo espíritu es: mantener la paz social, la certeza jurídica y el bien común de sus habitantes, la fuerza de la Constitución persigue objetivos generales y no particulares, ni mucho menos la separación de las leyes en las distintas costumbres acaecidas por nuestra diversidad de étnias y poblaciones indígenas y que riñe con el artículo 4 de la CPR que establece que los ciudadanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

La inclusión de esta reforma, estimamos que no puede ser objeto de reformas tal como lo estipula el artículo 281 de la CPRG, que protege el sistema republicano, democrático y representativo, la división de poderes, en donde el Organismo Judicial tiene la función de aplicar las leyes en todo el país conforme su soberanía. La división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano, el otorgar poderes a los pueblos indígenas como las de ejercer su propia jurisdicción, los separa del poder judicial del Estado de Guatemala, dando un matiz distinto al Estado Republicano, por lo tanto, esta reforma constitucional no es posible.

En todo caso, las normas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, no pueden ser contrarios a la CPRG y a las leyes vigentes. No se debe permitir la creación de un sistema jurídico paralelo que compita o contradiga el ordenamiento jurídico ordinario nacional. No debe soslayarse, el surgimiento de conflictos entre etnias, derivado de la aplicación de diferentes sistemas jurídicos (costumbres propias) que pudieran entrar en colisión.

ARTÍCULO 205. Estamos de acuerdo con esta reforma, en el sentido de incluir como garantía del Organismo Judicial: La carrera judicial y el servicio civil, que son necesarios.

ARTÍCULO 206. No se indica quienes serán competentes para conocer los antejuicios en contra de Magistrados de Salas de Apelaciones y Jueces.

ARTÍCULO 208. Con la reforma del artículo 208, se instituye el Consejo de la Carrera Judicial, y se prolonga el período para Jueces y Magistrados de cualquier categoría a 12 años, renovables, concatenándolo con la propuesta de reforma del 214, que establece que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros al Presidente de la misma quien fungirá por un período de 4 años no pudiendo ser reelectos.

Es relevante señalar los períodos judiciales en otros países.

Costa Rica.....8 años

Chile.....6 años

Argentina.....indefinido, solo tiene causales como muerte, juicio por mala conducta.

ARTÍCULO 209. En referencia al artículo 209, deseamos comentar que el aspecto relacionado a la integración del Consejo de la Carrera Judicial podría desarrollarse en una Ley Especifica y no necesariamente en la Constitución.

La Integración de los 3 expertos externos, nos merece mayor explicación y justificación. Es muy importante obtener más información al respecto. (Qué opina de esto la Corte Suprema de Justicia, el Instituto de Magistrados de Cortes de Apelaciones o la Asociación de Jueces y Magistrados???)

ARTÍCULO 215. Con la reforma del Artículo 215, se está eliminando la Comisión de Postulación que actualmente la conforma un representante de los rectores de las Universidades del país, los decanos de las facultades de derecho de cada universidad de país, representantes por la

Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y representantes electos por los magistrados de la Corte de Apelaciones. Actualmente la elección de Presidente se hace con las 2/3 partes de sus miembros para 1 año. La propuesta de reforma establece una nómina que hace el Consejo de la Carrera Judicial, con nombramientos para 12 años, conforme las vacantes, es decir no todos por igual período como sucede en la actualidad, es importante resaltar que de los 13 magistrados 9 provendrán del sistema de la carrera judicial y 4 de candidatos externos. No hay mayores comentarios.

ARTÍCULO 216. Nos parece razonable que entre los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se requiera ser mayor de 50 años. Para el caso de los aspirantes que lleguen de la Carrera Judicial por lo menos 10 años de ser Magistrados Titulares, y en el caso de los aspirantes externos, haber ejercido 15 años como Abogado, Fiscal, Abogado de las instituciones del Estado. NUESTRA SUGERENCIA ES QUE SE AGREGUE: o tener igual número de años de Colegiación Profesional activa. Es decir, que no se restrinja el derecho a quienes han tenido una actividad mixta como Abogado del Estado o como Asesor de empresa privada, sin necesariamente estar 15 años estrictos en esos puestos. El dejarlos sin oportunidad riñe con la igualdad de derechos.

ARTÍCULO 217. También nos parece razonable que entre los requisitos para ser Magistrados de Salas de Apelaciones, se requiera ser mayor de 40 años, haberse desempeñado como Juez de Primera Instancia por un periodo no menos de 5 años. NUESTRA SUGERENCIA ES: en el caso de los aspirantes externos, haber ejercido 10 años como Abogado, Fiscal, Abogado de las instituciones del Estado, o tener igual número de años de Colegiación Profesional activa.

ARTÍCULO 222. En cuanto a la asistencia legal gratuita, la pregunta es si el Estado tiene la capacidad para adquirir un compromiso de carácter constitucional y garantizar la asistencia legal gratuita en otras ramas del derecho adicionalmente a la materia penal.

ARTÍCULO 251. En cuanto al Jefe del Ministerio Público del artículo 251 constitucional, es positivo el período de 6 años, evita que coincida con la elección para Presidente de la República, es loable y coherente que la nómina sea propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial y que posea 10 años de experiencia ya sea como Fiscal, Juez, Magistrado o Abogado Litigante.

ARTÍCULO 269. Referente a la integración de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, elimina la facultad de designar Magistrados



a la Universidad de San Carlos y a la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios (Estos 2 órganos seguramente tendrán algo que decir, llama la atención porqué se les deja fuera del proceso y más aún porqué no están participando en la Mesa Técnica del Diálogo Nacional), aumenta la integración de la Corte en cuatro magistrados más, incrementa el periodo a 9 años, elimina a los magistrados suplentes y la suplencia se ejercerá por los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad siempre que la decisión no deba ser dictada por el pleno. En todo caso la reforma establece que si el pleno se desintegra por cualquier causa, las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 271. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad, será desempeñada en forma rotativa en periodo de dos (2) años, comenzando por el de mayor edad, conforme al Artículo 271 Constitucional. No hay comentarios.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.

b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.

c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.

**LO ANTERIOR DEBE SER ANALIZADO DETENIDAMENTE EN CADA MOMENTO LEGISLATIVO.**

Ciudad Flores, Petén, 21 mayo de 2016.